



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 169 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210045000	Procesos Verbales	Leidis Blanquicett Gonzalez	Jeferson Ortiz Cabarcas	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210044600	Procesos Verbales Sumarios	Aleida Elles Marimon	Amaury Cuevas Macias	23/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

69b18722-9fa0-4235-9654-79681dab0195



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 169 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210017100	Procesos Verbales Sumarios	Gabriela Duran Olea	Cristiana Gusto Duran Herrera	23/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - 1. - Póngase En Conocimiento A La Parte Demandante, La Información Y Certificación Suministrada Por Al Cajero Pagador De Casur, Relativa A Los Ingreso Pensionales Del Demandado.. 2. Téngase El Correo Electrónico Del Demandado, Aportado Por La Parte Demandante, Como El Medio Eficaz E Idóneo Para Surtir La Notificación Del Auto Admisorio A Aquél..

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

69b18722-9fa0-4235-9654-79681dab0195



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 169 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210044900	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Maria Builes Barrios	Isaias Chavez Pacheco	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena Rechazo.
13001311000120210044800	Procesos Verbales Sumarios	Leon Bernal Acosta	Ana Elena Garcia De Bernal	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210036700	Tutela	Karina Amalia Sierra Nuñez	Bbva Seguros S.A. - Andiasistencia.Com.Co - Superintendencia De Industria Y Comercio Sic - Superintendencia Financiera De Colombia.	23/09/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto El Amparo Constitucional Solicitado. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Mas Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

69b18722-9fa0-4235-9654-79681dab0195



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00450-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora LEIDIS BLANQUICETT GONZÁLEZ en favor de su menor hija S.O.B., contra el señor JEFERSON ORTÍZ CABARCAS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata que:

- a) No se relacionan los parientes de grado más próximo por línea paterna de la menor S.O.B., con sus respectivas direcciones de notificación.
- b) En el poder otorgado no se incorpora el correo electrónico del apoderado, en los precisos términos previstos en el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- c) No se allega constancia idónea de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el inc. 4º, art. 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, primeramente, la guía aportada con la demanda no da cuenta de los documentos enviados y, además, no hay cotejado que lo que se hubiere remitido en efecto se trate de la demanda y los anexos.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora LEIDIS BLANQUICETT GONZÁLEZ en favor de su menor hija S.O.B., contra el señor JEFERSON ORTÍZ CABARCAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** el término del traslado de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00446-2021

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderada judicial, por ALEIDA ELLES MARIMON, en procura de alimentos para los niños M.S.C.E y A.A.C.E., contra el señor AMAURY ANTONIO CUAVAS MACIAS; en la que se advierte que la misma reúne los requisitos formales, por lo que se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1°.** Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por ALEIDA ELLES MARIMON, a favor de los niños M.S.C.E y A.A.C.E., contra AMAURY ANTONIO CUAVAS MACIAS.

**2°.** Notifíquese por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito/a al Juzgado.

**3°.** En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los niños M.S.C.E y A.A.C.E., alimentos provisionales en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de **un salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiése al cajero pagador **SICMESI S.A.S.**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor AMAURY ANTONIO CUAVAS MACIAS labora o presta servicios profesionales en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario u honorarios profesionales, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 50% de **un salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la I. y A.

**4°.** Impídase la salida del país al señor AMAURY ANTONIO CUAVAS MACIAS hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado JOAQUIN ROA ROBLES, para actuar como apoderado judicial de la señora ALEIDA ELLES MARIMON, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

**13001-31-10-001-2021-00171-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos de Mayores**, informándole que la joven MARÍA FERNANDA WILGHES BLANCO, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de San Buenaventura, Seccional Cartagena, y en calidad de apoderada de la demandante, señora GABRIELA ANDREA DURÁN PLEA, mediante memorial que antecede, solicita se requiera al Cajero Pagador de CASUR. Sírvase proveer.-

Cartagena, Septiembre 23 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar el expediente, observa que en vista de que en este existe respuesta remitida por al Cajero Pagador de CASUR, con la que pone de presente los ingresos pensionales del demandado, se dispondrá que tal información sea puesta en conocimiento a la peticionaria.

Por otra parte, en atención a que en la actuación se tiene noticia del correo electrónico del demandado, basta con ello para, por ese medio, surtir la notificación a este último del auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.-** Póngase en conocimiento a la parte demandante, la información y certificación suministrada por al Cajero Pagador de CASUR, relativa a los ingreso pensionales del demandado.

**2º.-** Téngase el correo electrónico del demandado, aportado por la parte demandante, como el medio eficaz e idóneo para surtir la notificación del auto admisorio a aquél.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00449-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora NATALIA MARIA BUILES BARRIOS en procura de alimentos para el menor V.I.C.B., contra su progenitor ISAIAS CHAVEZ PACHECO informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 23 de septiembre de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) En los hechos no se precisa una recisión razonada de los gastos en que incurre la demandante para la manutención del menor V.I.C.B., ni se indica el nombre y dirección electrónica de la empresa o establecimiento donde labora dicho demandado.
- b) No se indica el correo electrónico del demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 del 2020, a fin de notificarlo por ese medio el proceso que se adelanta en su contra.

Así las cosas, la demanda mencionada se inadmitirá para que la demandante corrija los reparos antes indicados, en un término de cinco (5) días, pudiendo acercarse a un Consultorio jurídico de cualquiera de las Universidades de la ciudad, a un Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la Defensoría Pública, a fin de que reciba la orientación y asistencia jurídica gratuita al respecto.

Por consiguiente, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Inadmítase la demanda de ALIMENTO DE MENORES, de la referencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00448-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por el señor LEON SEGUNDO BERNAL ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra la señora ANA ELVIRA GARCÍA DE BERNAL, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata que:

- a) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- b) No se informa cómo el demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni se allega evidencia de ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a la abogada Vanessa Liceth Bello Salcedo, la calidad de apoderada judicial de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ